



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

mary

2093370

RESOLUCION N° 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006 y la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0502 del 29 de enero de 2009, se inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES SEDE I**, identificado con el NIT 51908934-8 ubicado en la Carrera 10 No. 30F-56 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, teniendo como base el Concepto Técnico No. 10739 del 28 de julio de 2008 y la visita técnica realizada el 27 de junio de 2008.

Que el auto antes citado fue notificado personalmente a la representante legal del establecimiento señora GLORIA NELLY REYES, el día 14 de mayo de 2009 según consta a folio 41 y vuelto del Expediente No. DM-18-02-1171.

Que mediante Auto No. 0503 del 29 de enero de 2009, dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES SEDE I**, con NIT 51908934-8, se formularon los siguientes cargos:

"(...)"

162



RESOLUCION N° 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. No contar con área de mantenimiento y/o lubricación dentro de sus instalaciones, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, transgrediendo los artículos 6º literal e) y 7º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.
2. No contar con recipientes adecuados para el traslado del aceite usado, artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.
3. No tener los elementos de protección personal, el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.
4. No garantizar la confinación total del aceite usado almacenado, artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.
5. No contar con un dique o muro de contención con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales infringiendo el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003.
6. No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo el literal a) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003.
7. No presentar soporte de asistencia a la capacitación en el Manejo de Aceites, el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.
8. No mantener fijada en un lugar visible la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, literal e) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003.
9. No garantizar la gestión de los residuos peligrosos ni contar con un plan de gestión integral para los Residuos Peligrosos Generados, transgrediendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 10º del Decreto 4741 de 2005.
10. No contar con caracterización de Residuos Peligrosos ni con certificaciones de capacitación para la gestión de residuos peligrosos infringiendo lo establecido en los literales c) y g) del artículo 10º del Decreto 4741 de 2005.
11. No contar con el plan de contingencia ni haber desarrollado medidas preventivas o de control previas al cierre del establecimiento, literales h) y j) del artículo 10º del Decreto 4741 de 2005.

Que el anterior Auto, fue notificado personalmente a la representante legal del establecimiento señora GLORIA NELLY REYES, el día 14 de mayo de 2009 según consta a folio 56 vuelto del Expediente no. DM-18-02-1171, observando este despacho que a pesar de haberse ejecutoriado el día 15 de mayo de 2009, ésta ejecutoria no cumple con lo ordenado por el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, razón por la cual la misma no se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

tendrá en cuenta, para efectos de otorgarle al usuario la oportunidad de presentar los respectivos descargos, dentro de los diez (10) días que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, si así se encontrare demostrado que lo hubiese hecho en ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso.

Que mediante la Resolución 0510 del 29 de enero de 2009, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que implicaran manejo de residuos y aceites usados.

Que revisado el expediente **DM-18-2002-1171**, se observó que no aparece que hubiese sido aportado escrito de descargos dentro del término legal, y consultado el sistema CORDIS tampoco se registró ninguna clase de comunicaciones por parte del usuario que pudiesen tener como propósito ejercer el derecho de defensa al cual tenía derecho.

Mediante Concepto Técnico 21941 del 11 de diciembre de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se pronunció sobre la visita técnica realizada al predio donde funcionaba el establecimiento, el 12 de marzo de 2010, y sobre los radicados Nos. 2009ER22584 del 19/05/2009, 2009ER40912 del 24/08/2009 y 2009ER47013 del 22/09/2009 el radicado enunciado, estableciendo lo siguiente:

"(...)

5.2.2. CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 0510 del 29/01/2009

OBSERVACION No. 1

Esta Resolución que resuelve imponer medida de suspensión de actividades y requiere el cumplimiento de acciones y actividades, fue expedida en consideración al contenido del Concepto Técnico 10739 del 28 de julio de 2008, elaborado en base a lo observado en la visita técnica realizada el día 27 de junio de 2008, al predio ubicado en la Carrera 10 No. 30 F-56 Sur,

yoo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N^o 5 5 2 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

denominado *MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES*, representado legalmente por la señora *GLORIA NELLY REYES*.

Actualmente en esta nomenclatura urbana se desarrollan obras complementarias (puente peatonal) del Sistema Transmilenio. (negrilla por fuera de texto).

OBSERVACION No. 2

El predio objeto de la visita realizada el día 09/10/2009, está ubicado en la calle 32 Sur No. 9-40, según certificado de cámara de comercio su nombre comercial es LUBRICANTES LOS REYES GNR, el cual es representado legalmente por la señora GLORIA NELLY REYES.

Los antecedentes consultados no evidencian la expedición de actos administrativos para este establecimiento.

OBSERVACION No. 3

El usuario mediante los radicados 2009ER22584 del 19/05/2009 y 2009ER40912 del 24/08/2009, solicita visita técnica para verificar que en el predio (carrera 10 No. 30 F-56 Sur) para el cual se expidieron los Autos 0502, 0503 y 0510 del 29/01/2009, ya no se realizan las actividades que motivaron la parte resolutive de dichos actos administrativos, y que en la actualidad la actividad comercial se desarrolla en una nomenclatura urbana (calle 32 Sur no. 9-40) y condiciones locativas y operativas diferentes a las que motivaron la expedición de las mencionadas resoluciones. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario establecer la responsabilidad que puedan tener los señores **GUILLERMO REYES PULIDO y GLORIA NELLY REYES RATIVA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.070.115 y 51.908.934 respectivamente, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES I**, según se reportó en su oportunidad dentro del concepto técnico No. 10739 del 28 de julio de 2008, ubicado en la Carrera 10 No. 30F-56 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en relación a cada uno de los cargos imputados y para el efecto se analizarán en la siguiente forma:

Handwritten mark





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de acuerdo con el concepto técnico 21941 del 11 de diciembre de 2009, y los anexos en él existentes, se tiene que el establecimiento denominado **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES I**, debido a la adquisición que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- hizo del inmueble mediante la resolución 6544 del 20 de diciembre de 2007, con el fin de adelantar obras complementarias (puente peatonal) del Sistema Transmilenio, tuvo que trasladarse de la Carrera 10 No. 30F-56 Sur de la localidad de San Cristóbal, a la Calle 32 Sur No. 9-40 de la misma localidad.

Que tanto el auto de inicio del proceso sancionatorio (Auto 0502 de 2009) como los cargos (Auto 0503 de 2009) formulados inicialmente al establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES SEDE I**, con NIT 51908934-8, debieron ser formulados en realidad a los propietarios del mismo, señores **GLORIA NELLY REYES RATIVA y/o GUILLERMO REYES PULIDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 51.908.934 y 1.070.115 respectivamente para efectos de la aplicabilidad de las normas fiscales, toda vez que se evidencian dentro de los documentos que reposan dentro del informativo, actos por los cuales se ejerce el ánimo de señor y dueño sobre el establecimiento mencionado por parte de los señores Guillermo y Gloria Reyes y por ende dentro del presente acto administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración.

Que teniendo en cuenta que de todas maneras tanto el Auto 0502 del 29 de enero de 2009 que dio inicio al proceso sancionatorio por incumplimiento a la normatividad ambiental, como el Auto 503 del 29 de enero de 2009, por el cual se formularon cargos fueron notificados personalmente a la señora **GLORIA NELLY REYES RATIVA**, quien vencido el plazo otorgado en el artículo 207 del decreto 1594 de 1984 para que en su calidad de propietaria del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES SEDE I**, ejerciera su derecho a la defensa, no presentó ningún escrito en este sentido, decidiendo guardar silencio y por el contrario, no se evidenció interés alguno en demostrar que mientras dicho establecimiento permaneció en el predio localizado en la Carrera 10 No. 30F-56 Sur, ella o el señor Guillermo Reyes Pulido hubiesen adelantado gestiones, obras o actividades tendientes al cumplimiento de la normatividad ambiental por la cual habían sido señalados como infractores.

YEO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5 5 2 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye frente a los cargos formulados, que los señores **GLORIA NELLY REYES RATIVA y/o GUILLERMO REYES PULIDO**, incumplieron injustificadamente la normatividad ambiental sin que se haya demostrado de su parte, que hubiesen realizado acciones correctivas para garantizar su cumplimiento, que no demostraron el menor interés en corregir esta situación y que el hecho de haber sido notificados sobre la compra del inmueble por parte del IDU, no los exoneraba en ningún momento de sus obligaciones y por lo tanto los mismos deben ser confirmados.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que dentro del acervo probatorio contenido en el expediente **DM-18-2002-1171** se encuentra que los señores **GLORIA NELLY REYES RATIVA y/o GUILLERMO REYES PULIDO** no ha sido sancionados por causas similares y por lo tanto para efectos de la dosificación de la sanción se tendrá en cuenta este hecho como causal de atenuación de la misma.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del

[Firma]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° Nº 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo Primero de la Resolución No. 0510 del 29 de enero de 2009, la medida preventiva impuesta se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen y en este caso, se tiene que la misma es ineficaz pues el predio ha sido destinado para actividades urbanas diferentes a las que motivaron la medida y por lo tanto se dispondrá el levantamiento de la misma.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Respecto a la sanción que se deba imponer, teniendo en cuenta que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, determina que: "Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.", se procederá de conformidad sin que haya necesidad de aplicar lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010 ni la Resolución 2086 de 2010.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una sanción de acuerdo a la siguiente tabla:

[Firma]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

TABLA DE TASACIÓN DE MULTAS.

Criterios	Multa Única BASES MLV	Circunstancias		Multa NETA SMMLV	Valor Total Multa Neta
		Agravantes	Atenuantes		
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental literales a), e) y d) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, literal e) del ARTÍCULO 7 de la resolución 1188 de 2003 y literales a), b) h) y j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005	10			10	\$5.356.000.
TOTAL	10			10	\$5.356.000.

(Multa Neta = Multa Base * (1+Agravantes - Atenuantes) (SMLMV)

El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por los señores **GUILLERMO REYES PULIDO y GLORIA NELLY REYES RATIVA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.070.115 y 51.908.934 respectivamente, en calidad de propietarios del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES SEDE I** o quien haga sus veces, mediante consignación a nombre del FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código M 05 - 501, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual

[Handwritten signature]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5 5 2 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a los señores **GUILLERMO REYES PULIDO y GLORIA NELLY REYES RATIVA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.070.115 y 51.908.934 respectivamente, en calidad de propietarios del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES SEDE I**, para cumplir con las normas que regulan el tema de **ACEITES USADOS y RESIDUOS PELIGROSOS**.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

YED





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N^o 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el ARTÍCULO 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que

[Firma manuscrita]

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DODI





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

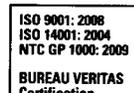
"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad,

VP





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N^o 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el literal d) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

Conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal e) de su Artículo Primero:

e). "Expedir los actos administrativos que de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR en el sentido de **ACLARAR** el Artículo Primero del Auto 0502 del 29 de enero de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso **SANCIONATORIO** en contra de los señores **GLORIA NELLY REYES RATIVA y/o GUILLERMO REYES PULIDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 51.908.934 y 1.070.115 respectivamente, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES SEDE I**, ubicado en la Carrera 10 No. 30F-56 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados del Capítulo I Acopiadores Primarios de la resolución 1188 de 2003.

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N^o 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR en el sentido de **ACLARAR** el Artículo Primero del Auto 0503 del 29 de enero de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular a los señores **GLORIA NELLY REYES RATIVA y/o GUILLERMO REYES PULIDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 51.908.934 y 1.070.115 respectivamente, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES SEDE I**, ubicado en la Carrera 10 No. 30F-56 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 10739 del 28 de julio de 2008 por presunta violación de las normas ambientales así:

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ratificar en todo lo demás los Autos 0502 y 0503 del 29 de enero de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto 0503 del 29 de enero de 2009, a los señores **GUILLERMO REYES PULIDO y GLORIA NELLY REYES RATIVA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.070.115 y 51.908.934 respectivamente, en calidad de propietarios del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES SEDE I**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer a los señores **GUILLERMO REYES PULIDO y GLORIA NELLY REYES RATIVA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.070.115 y 51.908.934 respectivamente, en calidad de propietarios del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES SEDE I**, o quien haga sus veces, **SANCION** consistente en una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2011, equivalentes a una suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$5.356.000.)**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por los señores **GUILLERMO REYES PULIDO y GLORIA NELLY REYES RATIVA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.070.115 y 51.908.934





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivamente, en calidad de propietarios del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES SEDE I** o quien haga sus veces, mediante consignación a nombre del FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código M 05 - 501, en el SUPERCADDE de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente acto administrativo, copia del recibo de pago con destino al Expediente **DM-18-2002-1171**.

ARTÍCULO SEXTO.- Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0510 del 29 de enero de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que se surta el trámite de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo los señores **GUILLERMO REYES PULIDO y GLORIA NELLY REYES RATIVA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.070.115 y 51.908.934 respectivamente, en calidad de propietarios del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LOS REYES SEDE I** o quien haga sus veces, en la Calle 32 Sur No. 9-40 (nomenclatura actual) de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N^o 5521

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Germán Darío Álvarez Lucero / 27 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez
Revisó: María Elena Godoy
Revisó: María Odilia Clavijo R. - Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo (e)
Revisó: Constanza Zúñiga
Radicado 2009ER22584 del 19/05/2009
Radicado 2009ER40912 del 24/08/2009
C.T. 21941 del 11 de diciembre de 2009
Expediente DM-18-2002-1171 (en su respuesta citar siempre este número)
Fecha elaboración: 24/01/2011
Fecha aprobación:



NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá, D.C., a los _____ (28) días del mes de SEP del año (2011), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION # 5521/2011 al señor (a) GUILLERMO REYES POLIDO en su calidad de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.113 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: Guillermo Reyes P.
Dirección: Cll 32 # 940 sur
Teléfono (s): 278 65 62

QUIEN NOTIFICA: Miguel Ángel Ruiz Neme

NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá, D.C., a los _____ (28) días del mes de SEP del año (2011), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION # 5521/2011 al señor (a) GLORIA REYES POLIDO en su calidad de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51 908 934 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Cll 32 # 940
Teléfono (s): 278 65 62

QUIEN NOTIFICA: Miguel Ángel Ruiz Neme